

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045** Fecha: 11/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 2006 00551	Verbal Sumario	MARIA OFFIR VIDALES FIERRO	OMAR RIOS VALENCIA	Auto que termina proceso por transacción APRUEBA ACUERDO. EXONERA AL DEMANDADO. LEVANTA MEDIDAS
11001 31 10 005 2007 00217	Verbal Sumario	MAURICIO RODRIGUEZ JARAMILLO	ADRIANA PAVIA TORRES	Auto que resuelve solicitud Se ordena a Secretaría que proceda a la digitalización del expediente de la referencia.
11001 31 10 005 2010 01071	Verbal Sumario	SONIA ROCIO CASTRO GALVIS	JANER ENRIQUE CARDENAS BARRIOS	Auto que ordena oficiar PAGADOR
11001 31 10 005 2012 00043	Verbal Sumario	GUILLERMO LENIS MUÑOZ	MARTHA LUZ ARANGO SANCHEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS
11001 31 10 005 2015 00023	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSALIN CESPEDES JARAMILLO	MIGUEL DE LA CRUZ TABARES TORO	Auto que resuelve solicitud Niega petición
11001 31 10 005 2015 00896	Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ALLEGAR MEMORIAL PODER. TERMINO DE EJECUTORIA
11001 31 10 005 2016 00677	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA LUCIA BUITRAGO MERCHANT	CLAUDINO LUIS POVEDA	Auto que pone en conocimiento Comunicación proveniente de Securitas.Secretaría dé cumplimiento a lo reglado en el inciso 3º del artículo 9º del decreto 806/20
11001 31 10 005 2018 00510	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZAQUE	GERMAN RAUL RUIZ CRIOLLO	Auto que ordena requerir Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a más tardar en cinco (5) días informe el tramite dado al oficio 3660 de 28 de noviembre de 2019
11001 31 10 005 2018 00698	Ordinario	LUIS ALEJANDRO ACEVEDO LOPEZ	JOSE VELLANGER ACEVEDO PLAZAS	Auto que reconoce apoderado Y HEREDERO
11001 31 10 005 2019 00533	Ejecutivo - Minima Cuantía	AMALIA JULIANA ZAMBRANO CAMARGO	JHON FREDY VIILAMIL GARZON	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION DE PUBLICENTRO S.A.S.
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que resuelve solicitud Niéguese el levantamiento de medida cautelar
11001 31 10 005 2019 00653	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE RUPERTO GUZMAN ALONSO	BLANCA ELIZABETH PEDRAZA VALDERRAMA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. ORDENA A SECRETARIA CORRER TRASLADO

ESTADO No.

045

Fecha:

11/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 2019 00681	Especiales	SANDRA JOHANA MORENO LOZANO	NIXON GILBERTO TORRES	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION
11001 31 10 005 2019 00731	Liquidación Sucesoral	CARLOS EDUARDO CASTELLANOS VEGA	MARIA ALICIA CARRILLO DE CASTELLANOS	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 30 de septiembre de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.
11001 31 10 005 2019 01002	Especiales	ANGELICA MARIA LIZARAZO SANTOS	VICTOR CEPEDA	Auto que profiere orden de arresto
11001 31 10 005 2019 01131	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANY HERNANDEZ SANDOVAL	DIEGO ALEXANDER ROJAS CORREDOR	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO. ELABORAR DESPACHO COMISORIO
11001 31 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO	-----	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 2020 00186	Especiales	MONICA ANDREA ORTEGON GARZON	CARLOS EDUARDO CAMARGO PALACIO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER
11001 31 10 005 2020 00205	Verbal Sumario	DORA IMELDA VALBUENA RIVERA	FABIAN ENRIQUE FERRO CHACON	Auto que ordena cumplir requisitos previos Alléguese en formato pdf el memorial de poder conferido por el demandado
11001 31 10 005 2020 00226	Especiales	CARLOS DAVID NIEVES SUAREZ	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda
11001 31 10 005 2020 00246	Especiales	HIDOLFO ROJAS YAGUE	MARISEL ROMERO DE RIAÑO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER
11001 31 10 005 2020 00252	Especiales	KAREN CAROLINA FARIA ALVAREZ	JOSE OMAR BRIJALDO BRIJALDO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER
11001 31 10 005 2020 00261	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES SANTIAGO TIRADO RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda
11001 31 10 005 2020 00287	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA VICTORIA GARCIA CARDONA	FRANCISCO ANTONIO MONTOYA CASTAÑEDA	Auto que rechaza demanda
11001 31 10 005 2020 00302	Ordinario	JULIANA JIMENEZ MUÑOZ	SEBASTIAN PAREDES ORDOÑEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. PRESTAR CAUCION
11001 31 10 005 2020 00305	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ERIKA JOHANNA TORRES SUAREZ	JHON FREDY LAVERDE RIOS	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MISNITERIO. EMPLAZAR PARIENTES
11001 31 10 005 2020 00310	Especiales	JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOHORQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda
11001 31 10 005 2020 00318	Ordinario	LUZ MARINA ALBARRACIN GONZALEZ	WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADO

ESTADO No.

045

Fecha:

11/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 2020 00322	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY	JOSE ANTONIO ROJAS MUÑOZ	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO
11001 31 10 005 2020 00333	Ordinario	DEISY TATIANA PINTO PARRA	HER. DE FABIAN ANTONIO MENDEZ MAHECHA	Auto que rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR A San Gil, Sder., para que sea asignada a uno de los jueces de familia, para lo de su competencia.
11001 31 10 005 2020 00335	Verbal Sumario	MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ	JAIME ORTIZ CASALLAS	Auto que admite demanda FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES
11001 31 10 005 2020 00336	Especiales	DE OFICIO	MARYURI HASBLEIDY ALBA BUITRAGO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION
11001 31 10 005 2020 00338	Liquidación Sucesoral	ISABEL ROMERO DE CHARRY (CAUSANTE)	sin demandado	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 2020 00340	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN JOSE ZAMORA FERNANDEZ	MARIBEL DAZA TRIANA	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 2020 00342	Especiales	BRIDID CATALINA TORRES INFANTE	ALFREDO RAMIREZ AGUILAR	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES FINALES
11001 31 10 005 2020 00343	Ordinario	WILSON HERNAN MORENO SOTO	MARIA DEL PILAR BARON GARCIA	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 2020 00344	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLAUDIA RUBI GARCES LOPEZ	OSCAR STYDWAR MENDIVELSO SILVA	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 2020 00345	Especiales	ADRIANA MERCEDES CHAVEZ SANABRIA	RAUL DARIO MEDINA REYES	Auto que admite consulta
11001 31 10 005 2020 00346	Ordinario	LUZ ADRIANA GODOY	HER. DE JOSUE ADALBERTO REY ZAPATA	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 2020 00347	Otras Actuaciones Especiales	LEYDY YIJANA RUIZ CASTILLO	ALFEDO ENRIQUE ROJAS ANAYA	Auto que termina proceso otros ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA
11001 31 10 005 2020 00349	Verbal Sumario	NATALIA PAOLA AMAYA SUAREZ	NICEFORO AGAPITO AMAYA CARDENAS	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 2020 00350	Liquidación Sucesoral	VICTOR ALFONSO TORO MOLINA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 2020 00351	Jurisdicción Voluntaria	ELIZABETH ORJUELA DE PINEDA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 2020 00352	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA VALENCIA SERRANO	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso anormalmente REMITIR AL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD

ESTADO No.

045

Fecha: 11/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 2020 00353	Otras Actuaciones Especiales	SHARON SOFIA APARICIO MACIAS (MENOR)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros NO AVOCA. ORDENA DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN
11001 31 10 005 2020 00354	Especiales	JAVIER ALIPIO SANCHEZ	LUZ MARINA MACIAS GUERRERO	Auto que admite demanda RECURSO DE APELACION.
11001 31 10 005 2020 00355	Ordinario	ROBERTO PABON IBAÑEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto que inadmite y ordena subsanar
11001 31 10 005 2020 00356	Ordinario	DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ FERNANDEZ	MANUELA ESPERANZA ORJUELA MONCALEANO	Auto que inadmite y ordena subsanar

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2005 00164 00**

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2005 00164 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 155f00a1b5e265549cd8f19c1e5a30d4913d0c8e988e9a467068f8ae5934fa0d
Documento generado en 10/09/2020 04:49:54 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2006 00551 00**

En atención al acuerdo suscrito entre las partes el pasado 9 de marzo de 2020, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de Antonio Nariño, donde se convino, entre otros, poner fin a la presente causa, el Juzgado,

Resuelve:

- 1) Exonerar de la cuota alimentos al señor Omar Ríos Valencia, fijada en este Juzgado en el proceso de la referencia en favor de María Fernanda Ríos Vidales.
- 2) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro de la presente causa. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3) No imponer condena en costas.
- 4) Archivar las presentes diligencias, previas constancias del caso.
- 5) Reconocer a Ingrith Edilia Palacios Cardona, para actuar como apoderada judicial del señor Ríos Valencia, en los términos y para lo fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00551 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a0451fa78a64340503b139d5dd713701ea3a5db4a86948e9d57f5c154ac1631f**
Documento generado en 10/09/2020 04:50:30 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2007 00217 00**

En procura de atender la petición promovida por el apoderado judicial de la demandante, se ordena a Secretaría que proceda a la digitalización del expediente de la referencia.

Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00217 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 54eb73bf460082b35c70d1621eb5209a03f0b1b81659181d719d7c2d818eae2a
Documento generado en 10/09/2020 04:51:20 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2010 01071 00

Previamente a orden la entrega de los depósitos judiciales a la demandante, líbrese oficio al pagador de Corporación Nuestra IPS, para que a más tardar en tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe **el concepto** (1 o 6) por el cual fueron consignadas las siguientes sumas de dinero:

No. de título	Fecha de constitución	Valor
40010004447296	s/n	500.540
40010004517974	s/n	405.012
40010007292379	25/10/2019	266.225
40010007431134	28/10/2019	266.225
40010007431225	28/10/2019	139.775
40010007431435	28/10/2019	266.225
40010007431505	28/10/2019	261.460

Secretaría, diligencie el oficio (Decr. 806/20, art. 11).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2010 01071 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319bb2823e49751bc948c1a9e001b4a47c956ef6c2630ecca3aaed4953bf2124
Documento generado en 10/09/2020 04:51:54 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2012 00043 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta las piezas procesales allegadas por el ejecutante, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de agosto anterior.

No obstante, se impone le requerimiento, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, y en ese marco, realice lo ordenado en el numeral 3° del auto de 30 de enero de 2020, para enterar del auto de apremio al ejecutado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00043 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f241c148b530e412115a77c3cf2a30615da061515eb33d798fe5f63d797576ca**
Documento generado en 10/09/2020 04:52:33 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00023 00**

De cara al derecho de petición presentado por la señora Rosalín Céspedes a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se advierte su improcedencia, toda vez que éste solo se ejerce ante las autoridades administrativas, que no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia, según el caso, pueden presentar peticiones directas al juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Obsérvese, que al respecto la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”, pese a que la mora judicial puede conllevar a la transgresión de los derechos a un debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, pero no el de petición.

Pero además, debe destacarse que dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: los actos estrictamente judiciales, y los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “*las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*” (negrilla; sent.T-377/00).

Sin embargo, a mutuo propio se hace saber a la petente que, pese a su condición de persona con especial protección constitucional, y aun teniendo en cuenta lo dispuesto en aquellos lineamientos establecidos en la ley 1996

de 2019, no es posible –por ahora- ordenar la entrega de dineros a su nombre –como de esa manera se le ha referido en respuesta anteriores brindadas por el Juzgado-, dado que dentro del plenario no existe justificación legal alguna para ese propósito. En otras palabras: no existe decisión judicial en firme que haya dispuesto su habilitación para el ejercicio de sus derechos de la señora Rosalín Céspedes, y por ende, de la administración de su patrimonio.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00023 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: eee3f0999e2a84d3d61b474c34b5ac29720c17f8eb5a3d30b169ff39baa24d03
Documento generado en 10/09/2020 04:53:13 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2015 00896 00

Previo a dar el trámite que corresponda al asunto de la referencia, en el término de ejecutoria del presente auto deberá allegarse el memorial de poder conferido al abogado Edilberto Murcia Rojas, so pena de dar por no contestada la demanda.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622714364edb5b27a9a771425bbc3269a63d78d832a960b92ae8f3647b1ef725
Documento generado en 10/09/2020 04:53:47 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00282 00**

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00282 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c9a707d075001f87f970f33b83679f0774f7c3c8e6e8d2e93d201859c3ad77ba
Documento generado en 10/09/2020 04:54:22 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal, 11001 31 10 005 **2016 00677 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos para el conocimiento de las partes la comunicación proveniente de Securitas, y la misma téngase en cuenta en su oportunidad. Por tanto, Secretaría dé cumplimiento a lo reglado en el inciso 3° del artículo 9° del decreto 806/20.

Así, el memorialista-demandante estese a lo dispuesto en este auto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00677 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6ccccefa59f969d829cf3b4c1a221cea7d4d2d8dbbfff9416c283d4604bb4544**
Documento generado en 10/09/2020 04:54:54 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal, 11001 31 10 005 **2017 00236 00**

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cumplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00236 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 526afcac45c881fad3f7022213e7d8caa92f262d08e37965ba97884ee1175dc7
Documento generado en 10/09/2020 04:55:28 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00510 00**

Previo a verificar lo informado por el apoderado de la parte demandada en su escrito de oposición a la valoración ordenada, se impone requerimiento al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a más tardar en cinco (5) días informe el trámite dado al oficio 3660 de 28 de noviembre de 2019. Secretaría proceda al diligenciamiento del oficio, acorde con lo prescrito en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00510 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab0b1def3df8a024b00c65f83cc68ec9342c9a7641da27cf745010508c65f29**
Documento generado en 10/09/2020 04:55:58 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a406cd5533cdd18ee77412040856b132bd9da2d169c8457524810f1a8f237058**
Documento generado en 10/09/2020 04:56:33 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00698 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en autos y póngase en conocimiento el registro civil de defunción de Blanca Matilde Hernández Segura.

Se reconoce a Miguel Alejandro Pinzón Hernández, como heredero del causante Arturo Hernández Hernández, por transmisión de su progenitora Blanca Matilde Hernández Segura (q.e.p.d), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a Uriel Ricardo Huertas González, para actuar como apoderado judicial del precitado interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00698 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef4214c604eae1e9653f7910447aea979ec37550912b9ab61050f4eccd9c032**
Documento generado en 10/09/2020 04:57:12 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00533 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, la comunicación, junto con sus anexos, proveniente de Publiciencia S.A.S., y la misma téngase en cuenta en su oportunidad.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00533 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1af4acfc87ab35f27135b5e5a28749cdcd867517c21ad8ecb504bef49866de03
Documento generado en 10/09/2020 04:57:47 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00638 00**

Niéguese el levantamiento de medida cautelar solicitada por la abogada Diana Victoria Martínez Jiménez, dado que no se cumple ninguna de las exigencias previstas en el artículo 597 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb901f17943a59c4c5ef6fa7a3b7732092884a01f792344e8a060b3649d45717**
Documento generado en 10/09/2020 04:58:17 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00653 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado en reconvención oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, de las cuales se ordena a Secretaría surtir el respectivo traslado, conjuntamente con las excepciones de la contestación de la demanda principal, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00653 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bc8c53ff8f50f5cfa4e9c2400a48524b732adcdecc6d300f89e9c2edf35cd6**
Documento generado en 10/09/2020 04:58:49 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2019 00681** 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 18 de julio de 2019 por la Comisaría 5ª de Familia Usme I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00681** 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4d04b5de9e1d048354f5202538917e88283268968893042efbe6ee2f97ea49**
Documento generado en 10/09/2020 04:59:24 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00731 00**

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 30 de septiembre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. señalada en auto anterior, oportunidad en que los interesados, deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace: [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00731 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2f8695008371010ffc8793b6fea0489b348884390dbdfce5227da6dfe4a2c05b***
Documento generado en 10/09/2020 05:00:04 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2019 01002 00**

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Víctor Cepeda, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 29 de octubre de 2019, la Comisaria 19 de Familia de esta ciudad impuso multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Víctor Cepeda, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada 1º de marzo de 2017, en virtud de la cual se le conminó, entre otras, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza y/o molestia contra la señora Angélica María Lizarazo Santos, o su menor hija Nicole Dayanna Cepeda Lizarazo, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 11 de diciembre de 2019.

Como sustento de su decisión, adujo la Comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección, tras la agresión que el accionado cometió contra la señora Lizarazo Santos.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 1ª de Familia dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Víctor Cepeda, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Angélica María Lizarazo Santos, en especial,

por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 3 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia constitucional, puntualizó que *“[l]a Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”* (Sent. C-024/94).

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7º de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política,

según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 19 de Familia de esta ciudad impuso medida de protección a favor de la señora Lizarazo Santos, y para tal fin le conminó a que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza y/o molestia contra la señora Angélica María Lizarazo Santos o su menor hija Nicole Dayanna Cepeda Lizarazo, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 11 de diciembre de 2019. Dentro de ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 8º de la parte resolutive de la decisión.

También se encuentra probado que la señora Angélica María Lizarazo Santos, endilgó incumplimiento a esa medida de protección impuesta a su favor, tras advertir que el señor Víctor Cepeda, le había agredido nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia de esta ciudad dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2019 le impuso multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar la accionada en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Víctor Cepeda, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 3 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el

señor Víctor Cepeda en la Cárcel Distrital de Bogotá, será de nueve (9) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Víctor Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'631.118, para que sea recluido por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de Bogotá. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Diagonal 68 No.18-H-93 de esta ciudad. Para tal efecto, líbrese oficio al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Asimismo, indíquese que por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Víctor Cepeda a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01002 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e925cc1bf4f61c4ec212378e5244e662ebf981a4d9b7ea0c39f33c7959d7348

Documento generado en 10/09/2020 05:00:37 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01131 00**

De la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, y como quiera que el embargo sobre el establecimiento con matrícula mercantil 016935552 y Nit.79897466-5, denominado Drogas Colexito, se encuentra perfeccionado, se decreta su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1º). Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01131 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba2b1855d9f1f3689a35bcd065391951c98f911402486797747927557c6b61**
Documento generado en 10/09/2020 05:01:10 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00154 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda reivindicatoria que pretende acumularse por fueron de atracción a la presente causa mortuoria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder conferido por el demandante, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “la forma como (...) *obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).
3. Alléguese el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 050-0519175, cuya vigencia no exceda de un (1) mes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d4fb7175d6bee6bef182bd35b0382742c3b3dcd005d87164037d530ffb1d123c**
Documento generado en 10/09/2020 05:01:47 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Mónica Andrea Ortigón
Garzón contra Carlos Eduardo Camargo Palacio
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00186** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 4 de marzo de 2020, proferido por la Comisaria 1ª de Familia Usaquén II de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Carlos Eduardo Camargo Palacio, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Mónica Andrea Ortigón Garzón y los NNA Alejandro y Esteban Camargo Ortigón, concedida en providencia de 6 de julio de 2018, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La promotora solicitó medida de protección en su favor, y de sus menores hijos, tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica al señor Javier Antonio Martínez Gamboa, por lo que en providencia de 6 de julio de 2018, la Comisaria 1ª de Familia Usaquén II de esta ciudad lo conminó para que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal en contra sus menores hijos, y se abstuviera de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante y/o en cualquier lugar donde se encontraran los NNA Alejandro y Esteban Camargo Ortigón. Asimismo, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras endilgarse incumplimiento al señor Javier Antonio Martínez Gamboa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 20 de febrero de 2020, se citó a las partes para el 16 de marzo de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que,

luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones:

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En

ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar”. En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que “las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos”. Y estimó también que, “según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’”².

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”³. Y dijo que al estudiar el tema, “la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)’⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros

² “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48”

³ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física”. (Sent. de tutela 967/14).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 6 de julio de 2018, la Comisaria 1ª de Familia Usaquén II de esta ciudad conminó a al señor Carlos Eduardo Camargo Palacio para que, de manera inmediata y sin ninguna condición, cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal en contra sus menores hijos, y se abstuviera de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante y/o en cualquier lugar donde se encontraran los NNA Alejandro y Esteban Camargo Ortegón, y para que asistiera con carácter obligatorio a un tratamiento reeducativo terapéutico, como lo cotejan las copias visibles a folios 12 y 13 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 3º de la parte resolutive del fallo), se tuvo por cierto el hecho de que el señor Camargo ejerció nuevamente actos de agresión contra los NNA Esteban y Alejandro Camargo Ortegón, en virtud de la conducta ejercida por el accionado al dejar de asistir a las terapias ordenadas en la imposición de la medida de protección, además de altercados ocurridos con la madre de los niños, aspecto ese que, a futuro, podría generar un daño emocional irreparable en los menores de edad. Este actuar lesivo llevó, con razón, a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria, de donde se itera que la decisión consultada se encuentra ajustada al ordenamiento legal.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Carlos Eduardo Camargo Palacio, a pesar de la medida de protección que le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 4 de marzo de 2020 por la Comisaría de 1ª de Familia Usaquén II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 4 de marzo de 2020 por la Comisaría 1ª de Familia Usaqué II de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00186 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b713d67141306d8a42a2e27a62382961f2effbd1ed20563fa797ddf3974eddf3**

Documento generado en 10/09/2020 05:02:20 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00205 00

Previo a dar trámite a la contestación de la demanda, alléguese en formato pdf el memorial de poder conferido por el demandado al abogado que presentó el anterior escrito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00205 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6e114081cbd263342d48f378c9653cfa66cbbbc31c38f3b6b940b4fb5c1996d8
Documento generado en 10/09/2020 05:02:53 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Adopción, 11001 31 10 005 2020 00226 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante subsanó la demanda extemporáneamente. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00226 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 27e53b5650aefe76f64b1846b104b8b3314ff433a4e8c837b6f327ec2593d74
Documento generado en 10/09/2020 05:03:25 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00246 00**

Se pasa a decidir el recurso de apelación que interpuso la accionada Marisel Romero de Riaño contra la decisión proferida por la Comisaría 14 de Familia de esta ciudad en audiencia celebrada el 6 de mayo pasado, en virtud de la cual se impuso medida de protección a la querellada.

Antecedentes

El señor Hidolfo Rojas Yague presentó en favor de su menor hija María José Rojas Riaño, solicitud de medida de protección contra Marisel Romero de Riaño, ante la Comisaría 14 de Familia de esta ciudad, la cual culminó el 6 de mayo de 2020, con resolución mediante el cual se dictó medida de protección definitiva a favor de la NNA María José Rojas Riaño, y en contra de Marisel Romero de Riaño.

La accionada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por la Comisaria de origen, sustentado en que no estuvo de acuerdo con que hayan aceptado las quejas de la niña y del señor Rojas, ya que este último no estuvo presente cuando le llamó la atención, además que ha sido ella quien durante toda la vida se ha encargado del cuidado de sus nietas.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

Asimismo, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, ib., cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, ej.).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar”. En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que “las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos”.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros

Y estimó también que, “según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’”².

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”³. Y dijo que al estudiar el tema, “la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)’⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física”. (Sent. de tutela 967/14).

2. En el presente caso, más allá de la falta de reparos concretos contra la decisión que profirió la Comisaría de Familia, el expediente da cuenta que en decisión de 6 de mayo de 2020 la Comisaria 14 de Familia de esta ciudad conminó a la señora Marisel Romero de Riaño, para que, de manera inmediata y sin ninguna, condición cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal en contra de la NNA María José Rojas Riaño, y para que asistiera con carácter obligatorio a un tratamiento reeducativo terapéutico. Pero además, conforme a la queja de incumplimiento, se logró demostrar que, pese a las recomendaciones que le fueron impartidas al momento de proferirse la decisión de medida de protección, la señora Romero ejerció nuevamente agresiones contra la niña,

² “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48”

³ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

como además lo corroboran las declaraciones que rindió en la entrevista, tras manifestar que su abuela la había gritado y pegado un puño en las piernas el día de los hechos, por una discusión que tuvo con su hermana menor, lo que llevó a la Comisaría a tomar una decisión en aras de prevenir futuros actos de violencia en contra de la NNA.

Todo lo anterior concluye que la señora Marisel Romero de Riaño, con este actuar lesivo en contra de su nieta, llevó con razón a la declaratoria de imposición de medida de protección.

3. Así las cosas, es claro que la decisión impugnada, proferida el 6 de mayo de 2020 por la Comisaría de 14 de Familia de Bogotá, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 6 de mayo de 2020, por la Comisaría 14 de Familia de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00246 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00246 00

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 26c2d58f48e3484d2d491ee9c0938eb2a2a33ebe4cac03c99b7912ebc6bdb3fc

Documento generado en 10/09/2020 05:04:02 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00252 00**

Se pasa a decidir el recurso de apelación que interpuso el accionado José Omar Brijaldo Brijaldo contra la decisión proferida en la audiencia del 7 de julio de 2020, por la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección a la querellada.

Antecedentes

La señora Karen Carolina Faria Álvarez presentó solicitud de medida de protección contra José Omar Brijaldo Brijaldo, ante la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda de esta ciudad, la cual culminó el 7 de julio de 2020, con resolución mediante el cual se dictó medida de protección definitiva a favor de Karen Carolina Faria Álvarez, y en contra de José Omar Brijaldo Brijaldo.

El accionado interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por la Comisaria de origen, sustentado en no estar de acuerdo con que el cuidado y custodia de NNA J.O.B.F. se le otorgue a su progenitora Karen Faria, ya que el niño se encuentra estudiando en el Jardín Infantil Paulo Frailer de Duitama, y es allá donde se le garantiza al niño el derecho a la educación, la estabilidad emocional y los cuidados que le han prohiado a su hijo.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

Asimismo, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su

nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallará en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, ib., cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, ej.).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”* (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que *“es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”,* la que se puede dar *“por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”,* como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que *“a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar”.* En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que *“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos”.* Y estimó también que, *“según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves*

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros

pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”².

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *“se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”³*. Y dijo que al estudiar el tema, *“la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)’⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física”*. (Sent. de tutela 967/14).

2. En el presente caso, más allá de la falta de reparos concretos contra la decisión que profirió la Comisaría de Familia, el expediente da cuenta que en decisión de 16 de julio de 2020, la Comisaria 16 de Familia Puente Aranda de esta ciudad conminó a al señor José Omar Brijaldo Brijaldo para que, de manera inmediata y sin ninguna condición, cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal en contra la señora Karen Carolina Faria Álvarez y/o el NNA, y para que asistiera con carácter obligatorio a un tratamiento reeducativo terapéutico. Además, en dicha oportunidad le otorgó el cuidado y custodia del NNA a su progenitora. Pero con ocasión a la queja formulada, se advierte que con el material probatorio se demostró que el señor Brijaldo Brijaldo ejerció nuevos actos agresivos contra la señora Faria Álvarez, pues, incluso, en su declaración manifestó lo siguiente: *“soy consiente, no vengo acá a negar ni a inventar nada, nosotros tuvimos una conversación (...) llegamos a una etapa en la cual se altera uno dice palabras que no corresponden al calibre le dije hijueputa, perra, zorra”*. Pero además, nótese que la propia accionante afirmó en curso del

² “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48”

³ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el *“proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”*.

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

presente trámite que el accionado la maltrataba verbal y psicológicamente, luego de lo cual añadió que no le deja ir ver a su menor hijo sino una vez al mes, y solo si él le da dinero para ir, porque no la deja trabajar o tener amigas, y que es el propio señor Brijaldo quien le ha dicho que no va traer el niño de Duitama, porque debe permanecer al lado de la abuela paterna.

Desde esa perspectiva, todo lo anterior concluye que el señor Brijaldo Brijaldo, con este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de imposición de medida de protección y la consecuente orden de cuidado y custodia del NNA J.O.B.F., en cabeza de su progenitora Karen Carolina Faria Álvarez.

3. Así la cosas, es claro que la decisión impugnada, proferida el 7 de julio de 2020 por la Comisaría de 16 de Familia Puente Aranda de Bogotá, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 7 de julio de 2020 por la Comisaría 16 de Familia Puente Aranda de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00252 00

Firmado Por:

*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00252 00*

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 93bc4a3f2600e2bff07bae863d1085a2d268f227f421ed70a27a91fed5e07a1b

Documento generado en 10/09/2020 05:04:33 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Guarda, 11001 31 10 005 2020 00261 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 31 de julio de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00261 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aa4be688dcefa2f388001e55e1a0f84b840a9c95fc4620591ad429254a0505**
Documento generado en 10/09/2020 05:05:07 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00287 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 11 de agosto de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00287 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d75dae4a23461d4f96f1664a19bf62c1c073be132fc1ecd5a64da0a27e53a3**
Documento generado en 10/09/2020 05:05:42 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00302 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho, y la consecuente disolución de sociedad patrimonial de hecho, instaurada por Juliana Jiménez Muñoz contra Sebastián Paredes Ordoñez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Ordenar que se preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver la solicitud de medidas cautelares (C.G.P., art. 590., núm. 2º), Para tal fin, se concede a la demandante el término de diez (10) días.

6. Reconocer a Gloria Estella Cruz Alegría, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00302 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7090a70027b12c4f965cac3eb7bb7019cd2f567c606a6105e1ef3127616bb4b8
Documento generado en 10/09/2020 05:06:16 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal (P.P.P.), 11001 31 10 005 **2020 00305 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Erika Johanna Torres Suárez contra John Freddy Laverde Ríos, respecto del NNA S.S.L.T.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase a la demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos al Juzgado.
5. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).

6. Reconocer a Héctor Julio Suárez Rojas, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00305 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f97559e15e3888b159a9be859e712dd3bcd92bbf91faa1353ba66b6aebb56a1
Documento generado en 10/09/2020 05:07:14 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00310 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 25 de agosto de 2020, que declaró su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00310 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcbdc7c58b14bd75af234cc3219ec37ec10bf1bc3f7787eec08fc41162c939d**
Documento generado en 10/09/2020 05:07:53 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00318 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuente disolución de sociedad patrimonial de hecho instaurada por Luz Marina Albarracín González contra Wilson Fernando Carmona López.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Se reconoce a Helbert Renec Cortes Jara, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00318 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb9a39709abd87ff21e4d8ec2eb782a16d4af31a422354e8d7025ec43c283b50***
Documento generado en 10/09/2020 05:08:32 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00322 00**

Como se reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 y s.s. del c.g.p., y el título ejecutivo satisface las exigencias que reclama el artículo 422, *ib.*,

Resuelve:

1. Ordenar a José Antonio Rojas Muñoz, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA Sara Nicol y Kevyn Santiago Rojas Castañeda, representada por su progenitora Nora Elisa Castañeda Monroy, la suma de \$ 36'174.815, correspondiente a los ítems descritos del numeral 1 a 152 de las pretensiones de la demanda, de conformidad al acuerdo de 2 de febrero de 2009, suscrito ante el Centro Zonal de Bosa, junto con los intereses legales causados.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p., en especial, para el proceso de mínima cuantía.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.

5. Reconocer a Nataly Andrea Hernández López, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00322 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **daed21f623eac6baf897d349f7e3ecb40e665f3329faad844a46a63d29bba50b**
Documento generado en 10/09/2020 05:09:08 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00333 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Deisi Tatiana Pinto Parra, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que el NNA demandante, representado por su progenitora, recibe notificaciones en el “**Municipio de Cabrera - Santander, Vereda El Oval, Finca Llano Grande**”, es claro que en esta causa es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual del NNA J.S.P.P., esto es, el del Municipio de Cabrera, Sder.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de San Gil, Sder.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda verbal de filiación natural (investigación de paternidad) promovida por J.S.P.P., representado por Deisi Tatiana Pinto Parra contra Claudia Milena Martínez Rangel y el NNA L.S.M.M., por falta de competencia.

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de San Gil, Sder., para que sea asignada a uno de los jueces de familia, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00333 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ccb72709de3940d0cc9f87f406bdcd23b984da7212a941071afb7eab5e6630

Documento generado en 10/09/2020 05:09:43 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00335 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por María Shirley Flórez Gómez contra Jaime Ortiz Casallas.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Fijar como alimentos provisionales a favor de María Shirley Flórez Gómez, y a cargo del demandado, una suma igual al 15% de la pensión percibida en Ecopetrol, cantidad que deberá ser descontada por el pagador y consignada a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrese oficio. Asimismo, de existir dineros consignados por concepto de cuota alimentaria, se ordena elaborar la respetiva orden de pago en favor de la demandante.

5. Reconocer a Ober Gabriel Molano Rico, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00335 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53633e64448bb9656a22145e899b6784149579f87b48e1a00667a113f4bda1b8
Documento generado en 10/09/2020 05:10:35 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00336 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 31 de octubre de 2019 por la Comisaría 5ª de Familia Usme II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00336 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897faa514c78d0b8795182ce6ff8a85fb4ce1b1ec9929bf2907d64b9b793d880**
Documento generado en 10/09/2020 05:11:08 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00338 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de sucesión, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue memorial poder conferido por los herederos demandantes, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00338 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2630716fa245d1decb5b988dafa764a6201be4482924d6ede544be2e4881d28f
Documento generado en 10/09/2020 05:11:42 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00340 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de verbal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por el demandante, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00340 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6d8ff6fcb1429f153bc8ad78b559d90ba4fe009ebfee108bbf551e092960be**
Documento generado en 10/09/2020 05:12:16 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00342 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 9 de enero de 2020 por la Comisaría 18 de Familia de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00342 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2973f3bd5eaaa94e90595d66e7802c6ab26e96e2c73860e2c3410206be0d634**
Documento generado en 10/09/2020 05:12:53 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00343 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se requiere a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00343 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addcc445356427e5ab20821c65539d95f826c992b23b767fbd7e4b96b7d96620**
Documento generado en 10/09/2020 05:13:32 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00344 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por el demandante, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°)
3. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, para que se indique año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta que su incremento corresponde al equivalente al IPC.
4. Exclúyase la pretensión relativa a los intereses moratorios, por inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Con todo, deberá presentarse integrada la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00344 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968074d2c22813247b6bd15a75b9e3b8a5b8925a926cb885eb8abb8fe48a5d30
Documento generado en 10/09/2020 05:14:14 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00345 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 30 de marzo próximo pasado por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa III de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00345 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eeb6afd32d6102e7c00de6397de633c0249b037a4993df329c94c14cb208d3**
Documento generado en 10/09/2020 05:15:14 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00346 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda verbal para la declaratoria de unión marital de hecho, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1 Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los demandados, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00346 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d76a3419655ae337b430573f27248f6604221afcabe289721655c3b13215be**
Documento generado en 10/09/2020 05:16:03 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rad. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2020 00347 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1) Ordenar la ejecución de la sentencia de 7 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 22 de septiembre 2007 celebraron los señores Erwin Andrés Páez Jiménez y Leidy Yojana Ruíz Castillo, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
- 2) Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria 52 de Bogotá, para lo de su cargo.
- 3) Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114).
- 4) Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00347 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c5160d724d922db7430545f8dc695ae3449057406cfce0527ec92d811dc36935**
Documento generado en 10/09/2020 05:16:46 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00349 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo memorial de poder donde se dé a conocer la dirección de correo electrónico del apoderado al que se le confiere el mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art 5°).
2. Sin ser causal de inadmisión, apórtense las pruebas que se considere necesarias, y se pretenda hacer valer, y en especial, para que acredite las necesidades alimentarias para la hija de la demandante; igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, como alimentos, educación, salud, servicios públicos, vestuario y recreación, entre otros (c.g.p., art. 397).
3. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se requiere a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00349 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b3cf2badaa7f510dc716cd2b1b2171e2c3127e93e3fd9eb95df9fb186012863

Documento generado en 10/09/2020 05:17:48 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00350 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de sucesión, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese de poder conferido por los herederos demandantes, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas los herederos Sandra Tamayo Toro, Mónica Tamayo Toro, Linda Rosa Tamayo Toro y Rafael Alfonso Tamayo Toro, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00350 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a71c312200862bbc2515c6275eb50cec05e767549670bd8604df5996aaa8c77**
Documento generado en 10/09/2020 05:19:34 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Adjudicación de apoyo, 11001 31 10 005 **2020 00351 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

1. Indíquese si la demanda se interpone con fundamento en el artículo 38 o en el 54 de la ley 1996 de 2019, y/o en los artículos 396 o 586 del c.g.p., en tanto el término de aplicabilidad de cada una de esas preceptivas se encuentra reglamentada de manera distinta.
2. Apórtese certificado médico por neurología o psiquiatría (valoración) que determine la imposibilidad de la señora Esther Pedraza de Orjuela de expresar su voluntad (c.g.p., art. 396), comoquiera que con la demanda tan solo se aportó copia digital de su historia clínica.
3. Dense a conocer la persona o personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, ib.), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8º).
4. Diríjase la demanda contra las personas a que hace referencia en el numeral anterior, dado que la ley prevé que corresponde al juez, en este particular caso, a través de un proceso verbal sumario, determinar la persona o personas de apoyo que asistirán al titular del acto jurídico.
5. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones de correo electrónico donde el testigo recibe citación (Decr. 806/20, art. 6º).

6 Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento de la señora Elizabeth Orjuela Pineda, toda vez que aquel que fue allegado como anexo de la demanda se encuentra ilegible, y con apartes borrosos.

No obstante, la demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf, junto con los anexos pertinentes

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00351 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c3f5ac0a621ee0635023f6722b2d84006f9e3f02e1219efa29b8db42aaa5f072
Documento generado en 10/09/2020 05:20:18 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00352 00

Revisada el acta de reparto del asunto de la referencia, se evidencia que la demanda de apoyo judicial solicitada en favor Emilia Serrano Suarez correspondió al Juzgado 19 de Familia de Bogotá. En consecuencia, se ordena remitir esta causa al juzgado homologo, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicando lo dispuesto en este auto.

Cumplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00352 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463547e5e78b85bd5d3827c9380828d9422d27319957a3f40a4c640e27b62592
Documento generado en 10/09/2020 05:21:00 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. PARD, 11001 31 10 005 2020 00353 00

Examinado el expediente administrativo de la referencia, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante resolución 3507 de 14 de mayo pasado, adoptó medidas frente a los trámites de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, donde dispuso el “[m]antenimiento de la medida de suspensión de términos en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos”, conforme al cual, el artículo 6° del decreto 491 de 2020, estableció la continuación de la suspensión de los términos en aquellas actuaciones (PARD), desde el 17 de marzo y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Pero además, en el memorando de 3 de septiembre de 2020, proferido por la Directora General del ICBF con destino a los Defensores de Familia y Comisarias de Familia, en virtud del acatamiento de decisión judicial, se solicitó que “*los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y trámites extraprocesales que se encuentren bajo su competencia sean reanudados de inmediato y los mismos se continúen adelantando de conformidad con lo dispuesto en la Leyes 1098 de 2006 y 1878 de 2018, (...) a partir del día de hoy se inician las acciones de ajustes en el sistema de información misional SIM*”.

Acá, como el asunto atiende a un trámite con petición de 27 de noviembre de 2019, cuyos términos se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo pasado, y reanudados solo a partir del 3 de septiembre de 2020, se advierte que no se han superado los 6 meses a que refiere el mencionado precepto (Ley 1098, art. 100), a efectos de que el Defensor de Familia declare la pérdida de competencia, y por contera, disponga de la remisión del expediente a los jueces de familia, para lo de su competencia. En ese marco, lo propio es no avocar el conocimiento de la presente acción, y consecuencia, ordenar la devolución de la presente actuación administrativa al ICBF de origen, al encontrarse en término para continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, se dispone no avocar el conocimiento de la presente acción, y consecuencia, ordenar la devolución de la actuación administrativa al Centro Zonal de origen, para lo de su competencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales constitucionales que le asisten a la NNA, y a los intervinientes en el proceso administrativo. Para tal efecto, líbrese la comunicación respectiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00353 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 40399d12363d17412149fe0dbf48fe593fa8e89edd51e457d7fa567f8304db1f
Documento generado en 10/09/2020 05:24:59 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00354 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó la señora Luz Marina Macias Guerrero contra la decisión de 2 de junio de 2020, proferida por la Comisaria 7ª de Familia de Bosa III de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00354 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8520311f2f56c772f3c2b23a9bd3fc66c1884ead857e94f07db3b7a3dfb1faae**
Documento generado en 10/09/2020 05:21:45 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00355 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese copia autenticada de la declaración de existencia de la unión marital de hecho, conforme lo dispone la ley 54 de 1990, para proceder a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En caso de no existir declaración, por alguno de los medios de que trata la ley 54 de 1990 deberá elevarse esa pretensión, y darse a conocer el marco temporal de la relación – fechas de inicio y terminación-.

Por lo anterior, deberá allegare nuevo poder y corregir el encabezado de la demanda.

2. Indíquese la dirección física de notificación de la demandada, comoquiera que en el hecho 6.1. se menciona que ésta abandono el hogar, y para efectos de garantizarse su derecho a la contradicción y defensa, y de un debido proceso, la dirección para enterarla del juicio no puede ser la misma expresada para el demandante (c.g.p., art. 82, núm. 10).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00355 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa5e1e2da9e190aa8d8be268056cdec3d8e7538bb47bb0da4142e52ddab8e1b**
Documento generado en 10/09/2020 05:22:22 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00356 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de impugnación de maternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el escrito demandatorio completo y rubricado.
2. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por el demandante, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que promovió la presente acción, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6º).
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00356 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c1a8484d74e9f8f12680111146051b6f3de4c88c148c92dbac8382cd1843f5b1***
Documento generado en 10/09/2020 05:23:04 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veinte

Rdo. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **1996 06388 00**

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1º de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a las solicitudes pendientes de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **1996 06388 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54f3c8f2c21d0b24741377de19a78d744645c34fc873879f8960715b7b11177**
Documento generado en 10/09/2020 05:23:44 p.m.